2020-I01-026494

Lima, 28 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01465-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	1074-2020**-**OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	EMPRESA DE GENERACIÓN HUANZA S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	CENTRAL HIDROELÉCTRICA HUANZA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITOS HUANZA Y CARAMPOMA, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	**:**	ELECTRICIDAD
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00567-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de mayo de 2023; y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 13 de marzo de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una una acción de supervisión in situ[2] (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a la Central Hidroeléctrica Huanza (en adelante, CH Huanza) de titularidad de Empresa de Generación Huanza S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 13 de marzo de 2020.

2. A través del Informe de Supervisión N° 0335-2020-OEFA/DSEM-CELE del 31 de agosto de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión I**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Posteriormente, del 19 al 21 de mayo de 2022, la DSEM realizó una una acción de supervisión in situ (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la CH Huanza de titularidad del administrado. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2022.

4. A través del Informe de Supervisión N° 0159-2022-OEFA/DSEM-CELE del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión II**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

---

1 Registro Único del Contribuyente Nº 20502432657

2 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.
(…)
Artículo 15.- Acción de supervisión in situ
15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

5. El 21 de marzo de 2023, se notificó mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica[3] la Resolución Subdirectoral N° 00353-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de marzo de 2023, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

6. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[5] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[6].

7. El 20 de abril de 2023[7], el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos a la RSD**), mediante el cual reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 2 del presente PAS.

8. Mediante Memorando N° 00116-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 8 de mayo de 2023, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 2, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.

---

[3] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 15.- Notificaciones
(…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

[4] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 20.- Modalidades de notificación***
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

[5] **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
*"**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica***
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

[6] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

[7] Registro N° 2023-E01-456425.

9. Mediante el Informe N° 01317-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de mayo del 2023, la SSAG remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

10. El 26 de mayo de 2023, mediante la Carta N° 00802-2023-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00567-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de mayo de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

11. El 9 de junio de 2023[8], el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).

12. El 28 de junio de 2023, la SSAG emitió el Informe Nº 02456-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

13. En su escrito de descargos a la RSD, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 2.

14. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG[9] establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

15. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA[10], aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual

---

8 Escrito con registro N° 2023-E01-475506.

9 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo 257.-** Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*
(…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(…)".

10 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
(i)	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*	*50%*
(ii)	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*	*30%*

será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

16. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en su contra en la presentación de sus descargos a la Resolución Subdirectoral Nº 00353-2023-OEFA/DFAI-SFEM, le correspondería la aplicación de un **descuento de 50% en la multa que fuera impuesta**.

17. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento, el mismo que se desarrollará en el Ítem V de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), debido a que no implementó estructuras en la presa que permitan el paso de peces migrantes

a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

18. Mediante Oficio N° 3917-2009-MEM/AAE del 28 de diciembre de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) dio conformidad al Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Central Hidroeléctrica Huanza" (en adelante, **PMA**).

19. En el PMA[11] se establece unas medidas de mitigación de impactos en la flora y fauna acuática:

> *"7.0 ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL*
> *(…)*
> *7.2 PLAN DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS DEL PROYECTO*
> *(…)*
> *7.2.4 Mitigación de Impactos en el Ambiente Biológico*
> *(…)*
> *Medidas para Prevenir y Mitigar la Alteración del Hábitat para la Flora y Fauna Acuática*
> *(…)*
> *• Se implementarán estructuras en la presa que permitan el paso de peces migrantes.*
> *(…)"*

20. Como se observa del texto precitado, en el PMA se señaló que se implementarían estructuras en la presa que permitan el paso de peces migrantes, como una medida para prevenir y mitigar la alteración del hábitat para la fauna acuática.

b) Análisis del hecho imputado

21. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó que la Presa Pallca (ubicada referencialmente en la coordenada UTM WGS84 347299 E 8716452 N) fue construida en material de concreto, contando con un aliviadero de demasías

[11] Página 228 del archivo digital denominado "PLAN DE MANEJO AMBIENTAL C.H. HUANZA", que obra en el sistema INAF del OEFA.

y un canal de descarga de caudal ecológico. Sin embargo, **no se evidenció que el referido componente cuente con una estructura que permita el paso de peces** (Fotografías Nº 21 y 22 del Informe de Supervisión I).

22. Adicionalmente, durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM reiteró la evidencia que en la Presa Pallca no se identificó una estructura que permita el paso de peces, conforme a lo establecido en el compromiso del PMA 2009 (Fotografías 59 a la 62 del Informe de Supervisión II), por lo cual informa a la DFAI respecto del hecho detectado.

23. Por lo expuesto, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en el PMA toda vez que no implementó estructuras en la presa que permitan el paso de peces migrantes; por lo que, se inició un PAS en este extremo.

c) Análisis de los descargos

24. En su escrito de descargos a la RSD, el administrado alega que el ITS aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Eléctricos (DGAAE) mediante Resolución Directoral N° 26-2014-MEM-DGAAE contiene, en el capítulo 2 una clara referencia a la desestimación de implementar una estructura para paso de peces, al respecto consideramos oportuno precisar lo siguiente: "- *La afirmación contenida en el capítulo 2 no ha sido materia de observación ni cuestionamiento alguno por la DGAAE*."

25. Sobre el particular, se advierte que en el PMA se estableció que se implementarían estructuras en la presa que permitan el paso de peces migrantes, como una medida para prevenir y mitigar la alteración del hábitat para la fauna acuática. Dicha medida estaría incluida en el diseño del proyecto y su implementación se realizaría durante la etapa de construcción de la CH Huanza.

26. No obstante, el administrado señala que, mediante el Informe Técnico Sustentatorio de la "Mejora Tecnológica y Reubicación de Instalaciones de la Central Hidroeléctrica Huanza" (en adelante, **ITS**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 326-2014-MEM/DGAAE del 28 de octubre de 2014, se habría dejado sin efecto la implementación de la estructura de paso de peces en la presa.

27. De acuerdo con ello, de la revisión del ITS, se observa que dicho instrumento de gestión ambiental fue aprobado con posterioridad a la aprobación del PMA, asimismo, en el Capítulo 2 del ITS se describe los componentes y actividades a modificarse, tal como se observa a continuación:

> ***"Características del proyecto aprobado***
> ***(…)***
>
> ***2.2 Descripción de los componentes y actividades a modificarse***[12]
> *(...)*
> *Así mismo a continuación se describe e ilustra sobre la reubicación de la casa de máquinas, subestación eléctrica, líneas de transmisión y de la tubería forzada; sobre el uso permanente de seis vías de acceso (inicialmente fueron para la etapa de construcción), sobre la mejora tecnológica en la subestación y de la implementación de un campamento permanente.*

[12] Página 11 del archivo digital denominado "ITS-CHuanza", que obra en el sistema INAF del OEFA.

> ***De igual forma en lo que concierne a la presa Pallca, se consideró la construcción de una estructura para el paso de peces, pero de acuerdo al listado de especies de peces obtenido del EIA y mostrado en la sección de línea base ambiental de la actualización del PMA 2009, se reportó sólo una especie íctica: la trucha Oncorhynchus mykiss, es preciso mencionar que esta especie, es introducida y está adaptada a diversos ambientes lóticos y lénticos naturales y artificiales, teniendo una amplia distribución en los ríos altoandinos, y tolerando cambios o modificaciones del hábitat acuático. Es decir, la especie se adapta fácilmente a cursos de agua regulados o modificados, como el caso del rio Pallca, en razón de ello y dada la baja diversidad de la ictiofauna y que la especie O. mykiss muestra capacidad de migración muy limitada y capacidad de adaptación en ambientes loticos intervenidos, se desestima la construcción de una estructura****, así mismo tomando como premisa que la presa contará con un canal para paso de caudal ecológico.*
> *(...)"*
>
> **(el énfasis es agregado)**

28. Como se observa del texto precitado, en el **ITS** se menciona que, debido a que la única especie de pez (Oncorhynchus mykiss) muestra una capacidad de migración muy limitada y adaptación a los ambientes loticos intervenidos (como es el caso de un embalse) y dada la baja diversidad de la ictiofauna en la zona, se desestima la construcción de una estructura de paso de peces en la presa.

29. En ese sentido, se corrobora **en el ITS se desestimó la implementación de la estructura de paso de peces en la presa, dado que no se prevé una alteración del hábitat para la fauna acuática migrant**e.

30. Por lo expuesto, en el presente caso no se acredita un incumplimiento a la obligación establecida en el PMA; en consecuencia, en atención del principio de verdad material[13], por el cual las decisiones de la Administración deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS**, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), debido a que no realizó el monitoreo anual de flora y fauna acuática durante el 2019

a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

31. En el PMA[14] se establece un programa de monitoreo de flora y fauna acuática:

> *"MEM 44*
> *Implementar y completar la información referente a Flora y fauna Acuática en el rio Pallca – Macachaca y quebrada Conay.*

---

13 **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.****(...)"***

14 Página 129 del archivo digital denominado "SEGUNDO LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES INFORME 132 .2009 MEM AAE NWAO", que obra en el sistema INAF del OEFA.

No Absuelta
(…)
Sin embargo, a efectos de tener una evaluación apropiada y completa, la empresa debe comprometerse a monitorear la flora y fauna acuática, mediante puntos aguas arriba de la presa en el río Pallca- Macachaca y la toma en la Quebrada Conay, correspondientes a puntos previos al ingreso o a las infraestructuras según las características técnicas del proyecto.

Respuesta
La empresa llevará a cabo un monitoreo anual de la flora y fauna acuática en el área de influencia del Proyecto, estableciendo puntos de muestreo de aguas arriba de la presa en el río Pallca-Macachaca, y de la toma en la quebrada Conay, así como puntos de muestreo ubicados aguas arriba y abajo de la casa de máquinas. Este monitoreo se efectuará en época seca y húmeda durante el primer año de la etapa de construcción y, anualmente, durante la etapa de operación.
(…)"

32. En ese sentido, **el administrado tiene como obligación ambiental ejecutar un monitoreo de flora y fauna acuática en el área de influencia del proyecto:**

(i) con anual durante la etapa de operación;
(ii) estableciendo puntos de muestreo de aguas arriba de la presa en el río Pallca-Macachaca, y de la toma en la quebrada Conay, así como puntos de muestreo ubicados aguas arriba y abajo de la casa de máquinas.

b) Análisis del hecho imputado

33. De acuerdo con el compromiso asumido en el PMA, el administrado debe realizar monitoreos anuales de flora y fauna acuática en el área de influencia del proyecto. Si bien el PMA no establece estaciones de monitoreo específicas, sí precisa que dicho monitoreo debe ejecutarse en estaciones que se ubiquen aguas arriba de la Presa Pallca y la Toma Conay, así como aguas arriba y aguas abajo de la Casa de Máquinas.

34. Al respecto, como parte de la acción de supervisión marzo 2020, en el numeral 1 del ítem 7 – Requerimiento de Información, del Acta de Supervisión, se solicitó al administrado el Informe de Monitoreo de Flora y Fauna Acuática correspondiente al ejercicio 2019. En respuesta, mediante Carta N° EMGHUANZA-SGA-002/2020 del 8 de junio de 2020, el administrado señaló lo siguiente:

"El monitoreo de flora y fauna acuática se programó para su ejecución en el mes de diciembre 2019, previamente se tenía previsto elaborar y gestionar la aprobación del expediente de autorización para efectuar investigación pesquera ante PRODUCE.

A continuación, se describen las gestiones que se realizaron y las respuestas de PRODUCE ante los expedientes presentados:

- *Previo a la ejecución del monitoreo de flora y fauna acuática, con fecha 22 de octubre de 2019, se generó la Orden de Servicio 4800104197 a favor de SGS Del Perú S.A.C. para la elaboración del expediente de autorización ante PRODUCE.*
- *Con fecha 18 de noviembre de 2019, mediante carta EMGHUANZA SGA 015/2019, se presentó la solicitud para obtener la "Autorización para Efectuar Investigación Pesquera con o sin Extracción de Muestras de Especímenes Hidrobiológicos".*
- *Mediante Oficio N° 3310-2019-PRODUCE/DECHDI de fecha 27 de noviembre 2019, PRODUCE comunica observaciones al expediente presentado. Una de las observaciones está referida al "Cronograma" e indica:*

[…] por lo que es necesario detallar las actividades programadas a realizarse durante todo el periodo que será solicitado, debiendo las mismas iniciarse posteriormente al otorgamiento de la autorización. […]

- *Con fecha 6 de diciembre de 2019, mediante carta EMGHUANZA SGA 016/2019, se presentó el expediente para la obtención de la "Autorización para Efectuar Investigación Pesquera con o sin Extracción de Muestras de Especímenes Hidrobiológicos", considerando las observaciones formuladas por PRODUCE.*
- *Mediante Oficio N° 00000119-2020-PRODUCE/DECHDI recibida 27 de enero de 2020, PRODUCE comunica observaciones para el proyecto denominado: "Monitoreo Hidrobiológico del Plan de Manejo Ambiental de la Central Hidroeléctrica Huanza" y adjunta Oficio N° 040-2020-IMARPE/DEC que contiene las observaciones de IMARPE al mencionado proyecto. Otorgan un plazo de 10 días hábiles para responder.*
- *Con fecha 10 de febrero del 2020, mediante carta EMGHUANZA SGA 002/2020, se presentó el expediente dando respuesta a las observaciones formuladas por PRODUCE.*
- *Mediante Oficio N° 00000332-2020-PRODUCE/DECHDI recibida 18 de febrero de 2020, PRODUCE comunica observaciones y otorgan un plazo de 5 días hábiles para responder.*
- *Con fecha 24 de febrero del 2020, mediante carta EMGHUANZA SGA 003/2020, se presentó el expediente dando respuesta a las observaciones formuladas por PRODUCE.*

Hasta el 15 de marzo 2020, fecha en la que el gobierno peruano mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM declaró el estado de emergencia nacional y aislamiento social obligatorio, que entró en vigor desde las 0 horas del 16 de marzo, no se recibió respuesta de parte de PRODUCE, por lo que el monitoreo no se ha ejecutado.

Los documentos que evidencian lo indicado se presentan en el Anexo N° 01.
(…)"

35. Considerando lo informado por el administrado, se precisa que el Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE y su modificatoria aprobada por la Resolución Ministerial N° 010-2018-PRODUCE, establecen que previo a cualquier actividad de monitoreo hidrobiológico se debe obtener la "Autorización para Efectuar Investigación Pesquera con o sin Extracción de Muestras de Especímenes Hidrobiológicos". Por tal motivo, **el administrado inició los trámites para la obtención de la referida autorización en noviembre de 2019 ante Produce**; sin embargo, a la fecha, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), aún no habría aprobado la referida solicitud.

36. No obstante lo señalado, es preciso considerar que, si bien aún no habría concluido el procedimiento para la obtención de la "Autorización para Efectuar Investigación Pesquera con o sin Extracción de Muestras de Especímenes Hidrobiológicos", ello no constituiría un eximente para el cumplimiento de la obligación de efectuar el monitoreo hidrobiológico asumido en el PMA, ya que dicho requisito debió ser tramitado con la debida anticipación de tal forma que le permita al administrado ejecutar el referido monitoreo en el ejercicio 2019. Por lo expuesto, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en el PMA toda vez que no realizó el monitoreo de flora y fauna acuática en el año 2019. En consecuencia, se inició un PAS en este extremo.

c) Análisis de los descargos

37. En su escrito de descargos a la RSD, el administrado reconoció de manera expresa, inequívoca e incondicional la responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora contenida en la Resolución Subdirectoral y solicita

se le aplique el 50% de beneficio de reducción en el monto final de la multa; además, mediante escrito con registro N° 2023-E01-475506, el administrado reiteró su reconocimiento.

38. Cabe señalar, que de acuerdo con lo considerado en el artículo 13.3 del RPAS del OEFA, se advierte que el reconocimiento de responsabilidad fue realizado en el escrito de descargos a la RSD y antes de la emisión del Informe Final de Instrucción. En tal sentido, mediante Memorando N° 00116-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 8 de mayo de 2023, la SFEM comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.

39. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS[15], **corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer**, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 02456-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio del 2023.

40. En tal sentido, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de descargos a la RSD, se acredita que **el administrado incumplió lo establecido en el PMA toda vez que no realizó el monitoreo de flora y fauna acuática en el año 2019.**

41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS**.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[16].

---

15 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
(i)	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*	*50%*
(ii)	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*	*30%*

16 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***

43. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[17], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

44. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

46. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

47. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

IV.2.1. <u>Hecho imputado N° 2</u>

48. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado incumplió lo establecido en el PMA toda vez que no realizó el monitoreo de flora y fauna acuática en el año 2019.

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)"

[17] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

49. En ese sentido, resulta pertinente indicar que la conducta infractora referida a no realizar monitoreos refleja las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.

50. En la misma línea, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[18].

51. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[19].

52. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora[20].

53. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referida a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente PAS**.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

54. Cabe precisar que, mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado presentó alegatos respecto a la propuesta de cálculo de multa consignada en el Informe Final de Instrucción. Al respecto, corresponde indicar que la SSAG analizó los alegatos presentados en el Informe N° 02456-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG [21].

---

18 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

19 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

20 Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

21 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

55. En tal sentido, habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la conducta infractora contenida en el numeral **2** de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar la imposición de una multa por el monto de **1.522 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conducta Infractora	Multa final	Multa final con reducción (50%)
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), debido a que no realizó el monitoreo anual de flora y fauna acuática durante el 2019	3.043 UIT	1.522 UIT
Multa Total		**3.043 UIT**	**1.522 UIT**

56. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02456-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[22] y se adjunta.

57. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

58. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

59. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[23] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

22 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…)".

23 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[24]	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), debido a que no implementó estructuras en la presa que permitan el paso de peces migrantes	SI	-	-	-	-	-
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), debido a que no realizó el monitoreo anual de flora y fauna acuática durante el 2019	NO	SI	✘	SI	SI – 50%	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

60. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Generación Huanza S.A.** por la comisión del hecho imputado N° **2** indicado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00353-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa **1.522 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final con reducción
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), debido a que no realizó el monitoreo anual de flora y fauna acuática durante el 2019	1.522 UIT
Multa Total		**1.522 UIT**

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa de Generación Huanza S.A.** por la presunta conducta infractora N° **1** descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

[24] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Empresa de Generación Huanza S.A.,** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Empresa de Generación Huanza S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Empresa de Generación Huanza S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[25].

Artículo 7°. - Informar **Empresa de Generación Huanza S.A.** que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[26], modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será

---

[25] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

[26] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021**
"Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes
28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS
29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.
29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.
29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional."

tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **Empresa de Generación Huanza S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **Empresa de Generación Huanza S.A.** el Informe N° 02456-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio del 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[27].

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 03/07/2023 12:48:20

ROMB/lti/ygb

[27] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(…)".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08349586"

08349586